

Gaceta

No. 8762

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

ORDENANZA NO. 593 DEL 2023

, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECRETO No. 100 de 2023

Por medio del cual se adopta el Acuerdo Colectivo vigencia 2023, suscrito con las organizaciones sindicales de empleados públicos UNTRAGOB, SINDEATLAN, SINTRAGOB, SINTRENAL, SINTRAEDUCACIÓN, SINTRADEA, SINDECELDA, SINPROGOB, ASEGOBER, SISERGOBER, UTRAGOB, SINEGOB, SINTRADELA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DECRETO No. 0104 de 2023

Por medio del cual se declaran de utilidad pública e interés social los inmuebles requeridos para cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmada por el Consejo de Estado en el marco de la Acción Popular 1376-2000.

DECRETO No. 103 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES AL DECRETO 000002 DE 2023”

DECRETO No. 102 DE 2023

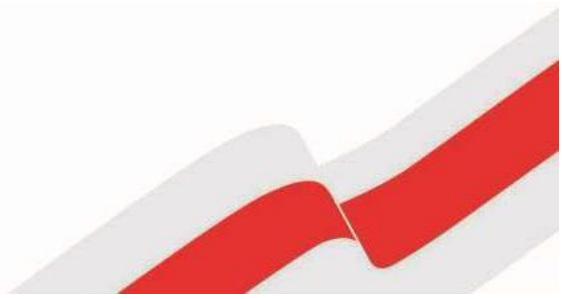
Por medio del cual se modifican las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Gobernación del Atlántico.

DECRETO No. 101 DE 2023

Por el cual se reglamenta el proceso de elección de las personas de la sociedad civil representantes al Consejo Consultivo Del Sector Social de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Intersexuales, Queers Y otras orientaciones sexuales e identidades de genero diversas – Lgbtiq+- del Departamento del Atlántico para el periodo del 2023 - 2025

RESOLUCIÓN No. 051 DE 2023.

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN COMPETENCIAS EN EL EMPLEO DE SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020 Y GRADO 02, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL. Barranquilla, Dra. **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** – Gobernadora del Departamento del Atlántico, remito a su despacho el proyecto de ordenanza ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, para su respectiva sanción, informándole que fue aprobada en primer debate el día veinticinco (25) de abril del 2023 y en segundo debate el día veintiocho (28) de abril del 2023, teniendo en cuenta que no se encontraron motivos para objetar por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia dicho acto administrativo.

Original firmado por
LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DEL GOBERNADOR – Barranquilla, veintiocho (28) de abril del 2023. En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad, se sanciona y se dispone la promulgación de la ordenanza No. 593 del 2023 aprobada por la Asamblea Departamental, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, de conformidad con el Art. 100 de la Ley 2200 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico



ORDENANZA N° 000593 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 12° del artículo 300° de la Constitución Política de Colombia, los numerales 2° y 30° del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política dispone que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*

Que el artículo 2 ibidem establece que entre los fines esenciales del Estado están servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 13 constitucional prevé que el Estado adoptará medidas a favor de grupos poblacionales discriminados o marginados en razón de su condición económica, física o mental, para promover el respeto y garantía del derecho fundamental a la igualdad, la cual deberá ser real y efectiva.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Sobre este derecho en particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-468 de 2011, reconoció que *“(…) el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos*

ORDENANZA N° 000593 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos".

Que el artículo 67 constitucional contempla que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, destacando que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que según el artículo 300° ibidem, corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley (numeral 12°).

Que en igual sentido del considerando anterior, la Ley 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, contempla en su artículo 19 que son funciones de la Asambleas Departamentales, las demás que les señalen la Constitución y las leyes (numeral 30°).

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 3° que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las

ORDENANZA N° 000593 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

Que el artículo ibídem dispone que el servicio de transporte público se regirá por principios, dentro de los que destaca en su numeral 9° el *"de los subsidios a determinados usuarios"*, el cual implica que *"El Gobierno Nacional, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. (...)"*

Que según reportes remitidos por las Instituciones de Educación Superior a la Gobernación del Atlántico, son más de 12.000 los jóvenes residentes en municipios del departamento del Atlántico que diariamente se trasladan hacia Barranquilla y su área metropolitana para adelantar estudios de educación superior del nivel de pregrado (profesionales, tecnólogos y técnicos).

Que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, los y las jóvenes del Departamento del Atlántico en distintas mesas y espacios de concertación han solicitado a la administración departamental la creación de un subsidio de transporte a favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior, que tenga como objetivo propiciar el acceso y la permanencia al servicio educativo, reduciendo la deserción estudiantil en el departamento del Atlántico.

Que en atención a este propósito, la Gerencia de Capital Social y la Secretaría Privada de la Gobernación del Atlántico trabajaron articuladamente en una propuesta de subsidio de transporte, la cual fue ampliamente discutida y socializada al interior de la Comisión de Concertación y Decisión del Sistema Departamental de Juventud, así

ORDENANZA N° 000593 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como con demás jóvenes de los municipios del Atlántico. Por su parte, la Secretaría de Hacienda Departamental evaluó el impacto fiscal de mediano plazo de esta iniciativa, determinando su viabilidad, cumpliendo así el principio de sostenibilidad.

Que del análisis del último inciso de la norma constitucional descrita en el artículo 13, se desprende con absoluta claridad que el constituyente autorizó a las autoridades a fijar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "acciones afirmativas", las cuales, pueden concretarse en medidas a favor de ciertas personas, sin que exista la obligación de extender los beneficios a otros grupos poblacionales ni violación alguna al derecho fundamental a la igualdad.

Que en mérito de lo expuesto, la Asamblea Departamental

ORDENA:

Artículo 1°. Subsidio de transporte para estudiantes de educación superior.

Establézcase un subsidio a la tarifa del servicio público de transporte de pasajeros en favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior con presencia en el Departamento del Atlántico.

Parágrafo 1. Reglamentación. La administración seccional, a través de acto administrativo, reglamentará las características del subsidio de transporte establecido mediante la presente ordenanza. En todo caso, la reglamentación que expida el ejecutivo departamental deberá tener en consideración los siguientes aspectos:

1. El subsidio consistirá en la asunción por parte del Departamento del Atlántico de un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento (40%) y máximo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa de transporte de pasajeros vigente, en favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior que resulten beneficiarios

ORDENANZA N° 000593 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conforme a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

2. El subsidio se aplicará a la tarifa del servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros (TIP), más la tarifa del Transporte Público Colectivo (TPC) o del Sistema de Transporte Masivo (STM) del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, si es el caso.
3. El subsidio se aplicará a los trayectos de los municipios con destino al Distrito de Barranquilla, y viceversa, o entre municipios.
4. Las tarifas del transporte público colectivo y masivo serán las que fijen las autoridades de transporte competentes.
5. Anualmente, la administración departamental fijará el porcentaje del valor de la tarifa de transporte que subsidiará, con observancia de los límites señalados en el numeral 1. Para establecer la aplicación del subsidio, deberá realizarse un análisis del impacto fiscal que permita constatar que existe compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y, además, dentro de dicho análisis, debe contemplarse la posibilidad de obtener la concurrencia de recursos financieros y/o operativo de los municipios involucrados.

Parágrafo 2. Por Instituciones de Educación Superior entiéndanse las definidas como tales en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*, y por las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°.Fines. Los fines de la presente Ordenanza son:

1. Incidir en los entornos donde transcurre la vida de los y las

ORDENANZA N° 000593 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- jóvenes, para contribuir y asegurar las condiciones que posibiliten el desarrollo integral de la juventud.
2. Propiciar el acceso y la permanencia en el servicio educativo de estudiantes jóvenes residentes en municipios del departamento del Atlántico que diariamente se trasladan hacia Barranquilla y su área metropolitana para adelantar estudios de educación superior del nivel de pregrado.
 3. Promover la inversión social a favor de los y las jóvenes del Departamento del Atlántico.
 4. Fomentar la responsabilidad social de entidades de naturaleza pública, mixtas y privadas, mediante la ejecución de actividades encaminadas a ampliar la cobertura del subsidio que mediante la presente Ordenanza se crea.
 5. Avanzar progresiva y sosteniblemente en la disminución de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que afectan a los y las jóvenes, realizando acciones necesarias para que accedan y permanezcan en el sistema de educación terciaria.

Parágrafo: De conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, entiéndase por joven toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

Artículo 3°. Condiciones para el acceso al subsidio. Para ser beneficiario del subsidio de transporte de que trata la presente Ordenanza, el joven interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de estudiante de Institución de Educación Superior conforme a las disposiciones legales y estatutarias del respectivo centro de formación. La institución de educación

ORDENANZA N° 000593 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

superior deberá tener sede o domicilio en el departamento del Atlántico.

2. Tener necesidad de movilizarse.
3. Ser parte de los grupos A, B o C del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales IV - SISBEN IV.
4. Los demás señalados en el reglamento que expida el/la Gobernador(a) del departamento del Atlántico.

Parágrafo. En el evento en que la forma de clasificación del SISBEN se modifique, se dará aplicación a la forma de clasificación que identifique a los potenciales beneficiarios de servicios sociales que se hallen en condición de pobreza o vulnerabilidad.

En el evento en que el SISBEN desaparezca como instrumento de focalización de los servicios sociales, se dará aplicación al instrumento que lo reemplace.

Artículo 4°. Criterios de priorización. La asignación de subsidio de transporte estudiantil será prioritaria para estudiantes en condición de vulnerabilidad manifiesta, conforme a los criterios razonables de priorización y prelación que se definan en el reglamento respectivo.

Artículo 5°. Causales de pérdida del subsidio. Las causales de pérdida del derecho al subsidio serán las siguientes:

1. Presentar información y documentos falsos y/o alterados para acceder al subsidio.
2. Retirarse del semestre académico para el cual se otorgó el subsidio de transporte
3. Dejar de cumplir con las condiciones para el acceso al subsidio.

ORDENANZA N° 000593 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 6°. Forma de operación y reglamentación. El(la) Gobernador(a) del Atlántico reglamentará, a través del decreto al que se refiere el artículo primero de la presente ordenanza, la operación del subsidio de transporte a favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior de que trata la presente Ordenanza, expidiendo las reglas necesarias para su efectividad, seguimiento y auditoría. En dicho reglamento se definirá la forma de otorgar el subsidio y demás condiciones necesarias para su correcta implementación.

Parágrafo 1: El reglamento y/o Manual que se expida para la operación del subsidio podrá ser modificado por el(la) Gobernador(a), previa recomendación del Comité Departamental de Seguimiento al Subsidio de Transporte.

Parágrafo 2: En un plazo no mayor a dos (2) meses, contado a partir de la publicación de esta Ordenanza, el(la) Gobernador(a), mediante Decreto, expedirá la reglamentación necesaria para la entrada en operación de otorgamiento del subsidio para el semestre académico 2023-2.

Artículo 7°. Comité Departamental de Seguimiento al Subsidio de Transporte. Para el cabal seguimiento a la implementación del subsidio de transporte, créese el Comité Departamental de Seguimiento al Subsidio de Transporte, el cual estará integrado por

- a. El(la) Gobernador(a) del Atlántico o su delegado, quien lo presidirá
- b. El(la) Gerente de Capital Social.
- c. El(la) directora(a) del Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico.
- d. Un representante de las instituciones de educación superior designado por el (la) Gobernador del Atlántico.

ORDENANZA N° 000593 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- e. Un(a) representante de los jóvenes designado por el Consejo Departamental de Juventud
- f. Un(a) representante de los jóvenes designado por la Plataforma Departamental de Juventudes
- g. Las demás autoridades que el(la) Gobernador(a) determine en el reglamento.

PARÁGRAFO: El Comité Departamental de Seguimiento a la Tarifa Diferencial deberá expedir su reglamento interno de funcionamiento y velar por lo reglamento en la presente ordenanza.

Artículo 8°. Financiación: La administración departamental gestionará los recursos técnicos, financieros, administrativos, institucionales y humanos necesarios para asegurar la ampliación progresiva del subsidio, de manera que ésta sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La financiación de subsidios previstos en la presente Ordenanza se efectuará con cargo a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del Departamento del Atlántico. Con el propósito de ampliar la cobertura del subsidio, la administración departamental podrá gestionar la obtención de recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable, recursos del Gobierno Nacional, gobiernos municipales, recursos del Sistema General de Regalías, la empresa privada y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 9° Informe. La Administración departamental rendirá un informe semestral a la Asamblea del Atlántico sobre la implementación de la presente Ordenanza.

Artículo 10°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORDENANZA N° 000593 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dado en Barranquilla, a los 28 días del mes de abril de 2023.

Original firmada por
WELFRAN JUNIOR MENDOZA TORRES
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Original firmada por
NICOLAS FERNANDO PETRO BURGOS
Primer Vicepresidente

Original firmada por
DAVID RAMÓN ASHTON CABRERA
Segundo Vicepresidente

Original firmada por
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los dos debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Abril	25	de	2023
Segundo Debate:	Abril	28	de	2023

Original firmada por
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
SECRETARIO GENERAL

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 100 de 2023

(28 de abril del 2023)

Por medio del cual se adopta el Acuerdo Colectivo vigencia 2023, suscrito con las organizaciones sindicales de empleados públicos UNTRAGOB, SINDEATLAN, SINTRAGOB, SINTRENAL, SINTRAEDUCACIÓN, SINTRADEA, SINDECELDA, SINPROGOB, ASEGOBER, SISERGOBER, UTRAGOB, SINEGOB, SINTRADELA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 55, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 411 de 1997; el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto 1072 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y

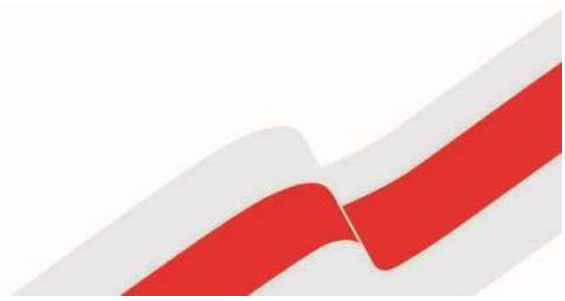
CONSIDERANDO

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución de 1991, en concordancia con los artículos 107 y 119 de la Ley 2200 de 2020 establecen que *"en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento"*.

Que el artículo 305 constitucional establece dentro de las atribuciones de los gobernadores, entre otras, las de: *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes;(…) 15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas"*.

Que el Artículo 55 de la Constitución Política, establece: *"Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo"*.

Que según lo prescrito en el artículo 55 de la Constitución Nacional, la Ley 411 de 1997 y el Decreto 160 de 2014, se adelantó la negociación colectiva para



regular las relaciones laborales con las organizaciones de empleados públicos del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto número 1072 de 2015 estableció que *"La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales"*, lo anterior en concordancia con el artículo 14 del Decreto 160 del 5 de febrero de 2014 que reglamentó la Ley 411 de 1997, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Que la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOBA**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del Departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOVER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo - **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico - **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico - **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico - **ASEGOBER**, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER** y la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico - **UTRAGOVER**, Sindicato de empleados públicos de la Gobernación del Atlántico **SINEGOB** y Sindicato de Trabajadores Administrativos del Departamento del Atlántico **SINTRADELA** dentro del término legal presentaron por separado a la Administración Departamental Pliego Unificado de solicitudes.

Que el pliego unificado presentado por las organizaciones sindicales se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1,2,23,38,39,53,55,56,58 los convenios Internacionales de la OIT 151 de 1978 y 154 de 1981, 87, 98 (aprobados en Colombia mediante las Leyes 26 de 1976, 27 de 1976, 411 de 1997 y 524 de 1999 y la Sentencia (ACU-902 de 1998 del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, C.P Alberto Mantilla Arango, relativos a las relaciones de trabajo en la Administración Pública y el fomento de la Negociación Colectiva, que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 superior, atendiendo al carácter de Estado Social de Derecho de la República de Colombia y el Decreto 160 de 2014.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, mediante comunicado radicado con el No. 20230510002423 de fecha 02 de marzo de 2023, designó a los representantes de la administración seccional para iniciar el procedimiento de concertación con los sindicatos que presentaron 'pliego unificado de solicitudes' dentro del término establecido en la ley.

Que el día 9 de marzo de 2023, se realizó la instalación de la mesa de negociación, la cual se desarrolló por un periodo de veinte (20) días hábiles en la etapa de arreglo directo y nueve (09) días hábiles de prorrogación la cual culminó el día 24 de abril del 2023.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



Que los representantes del Departamento del Atlántico para la negociación colectiva con los sindicatos, concertaron los acuerdos plasmados en el Acuerdo Colectivo para la vigencia 2023, suscrito el 24 de abril de 2023.

Que mediante radicado No. 20230510006513 del día 26 de abril de 2023, se procedió a depositar ante el Ministerio de trabajo el Acuerdo Colectivo suscrito entre los representantes de la Administración Departamental y la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOB**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del Departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOVER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo - **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico - **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico - **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico - **ASEGOBER**, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER** y la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico - **UTRAGOVER**, Sindicato de empleados públicos de la Gobernación del Atlántico **SINEGOB** y Sindicato de Trabajadores Administrativos del Departamento del Atlántico **SINTRADELA**

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

Artículo 1º: Acuerdo colectivo vigencia 2023. Adoptar el Acuerdo Colectivo para la vigencia 2023 aprobado como producto de la negociación colectiva efectuada entre la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOB**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del Departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOVER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo - **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico - **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico - **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico - **ASEGOBER** y el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER**, la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico - **UTRAGOVER**, Sindicato de empleados públicos de la Gobernación del Atlántico **SINEGOB** y Sindicato de Trabajadores Administrativos del Departamento del Atlántico **SINTRADELA** y el Departamento del Atlántico, el cual hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2º: Partes y campo de aplicación. El Departamento del Atlántico, valida como partes del proceso de negociación a la Unión de trabajadores de la Gobernación del Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



Atlántico **UNTRAGOBA**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOVER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo – **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico – **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico – **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico – **ASEGOBER**, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER** y la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico – **UTRAGOVER**, Sindicato de empleados públicos de la Gobernación del Atlántico **SINEGOB** y Sindicato de Trabajadores Administrativos del Departamento del Atlántico **SINTRADELA**.

Los acuerdos alcanzados y establecidos en la 'negociación colectiva' se aplicarán a los 'empleados públicos vinculados a la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico' pagos con recursos propios y con recursos del Sistema General de Participación (SGP) administrativo que laboran en las Instituciones Educativas Públicas de los municipios no certificados del Departamento del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y las que por futuras modificaciones de estas normas asuman tales categorías, que sean afiliados a los sindicatos y quienes sin serlos, no renuncien expresamente a los beneficios contemplados del presente acuerdo colectivo y autoricen los descuentos de cuotas sindicales ordinarias por la vigencia del presente Acuerdo, según lo previsto en el Decreto 2264 del 16 de octubre del 2013 y Decreto 160 de 2014.

Artículo 3º: Comisión de Verificación y Seguimiento del Acuerdo Colectivo 2023. Para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015, se establece la 'Comisión de Verificación y Seguimiento del Acuerdo Colectivo 2023' la cual estará conformada, por parte de la Administración Departamental, por la Subsecretaria de Despacho código 045 grado 05, de la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General; la Subsecretaria de Despacho código 045 grado 05, de la Subsecretaría de Servicios Administrativos de la Secretaría General, el Subsecretario de Despacho código 045 grado 05 de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y un Asesor de Despacho Código 105 grado 05.

Artículo 4º: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

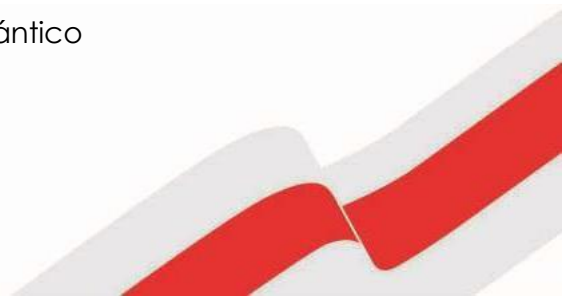
Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Departamento del Atlántico

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



Elaboró: Kelly Suárez (Asesora)

Proyectó y revisó: Guillermo Acosta Corcho. Líder de Programa.

Revisó: Olga Petit Olivella Subsecretaria de Talento Humano (E)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl Lacoture Daza (Secretario General)



DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 0104 de 2023
(28 de abril de 2023)

Por medio del cual se declaran de utilidad pública e interés social los inmuebles requeridos para cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmada por el Consejo de Estado en el marco de la Acción Popular 1376-2000.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 2, 58, 303 y 305 de la Constitución de 1991, la Ley 9 de 1989; la Ley 142 de 1994; la Ley 388 de 1997; la Ley 2200 de 2020; el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: *“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”(…)*

Que el Artículo 58 de la Constitución de 1991 establece que podrá haber expropiación cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador.

Que los artículos 303 y 305 constitucionales, en concordancia con el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, establecen las atribuciones del gobernador como representante legal del departamento y jefe de la administración seccional, estableciendo que son atribuciones del gobernador, entre otras: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes;” (…)*

Que de igual forma el artículo 4 de la Ley 2200 de 2022 establece que, corresponde a los departamentos, bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad, *“a través de proyectos, programas y políticas públicas, garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del patrimonio natural. Los departamentos garantizarán que los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la jurisdicción, no se degraden por acciones ilegales. Además, en las gobernaciones se recepcionarán las alertas tempranas de los municipios de su jurisdicción las cuales*



serán puestas en conocimiento del consejo de seguridad para adoptar las acciones pertinentes”.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), en el año 1997 realizó los estudios y diseños de las obras hidráulicas necesarias para la regulación y el manejo del sistema de ciénagas de las poblaciones de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela.

Que este proyecto, como complemento a las intervenciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) en el dragado y habilitación de las ciénagas en la margen oriental del departamento, ayudaría a la regulación de los niveles de agua en dicha zona, permitiendo almacenar mayores volúmenes durante el verano, y evitaría la inundación ocasionada por el río en extensas zonas anegadas durante largos períodos.

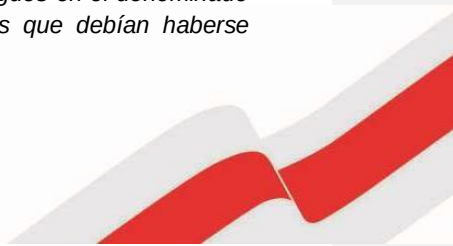
Que, producto de los estudios y diseños realizados por la C.R.A. y de las necesidades apremiantes que originan las inundaciones, el Departamento del Atlántico y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico decidieron aunar esfuerzos para la recuperación de ciénagas y cuerpos de agua mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, en el cual el Departamento del Atlántico ejecutó las obras.

Que, en el desarrollo de la ejecución contractual, se construyó un dique marginal paralelo al Río Magdalena desde el puerto del Municipio de Sabanagrande hasta el Puerto de San Bartolo en el Municipio de Santo Tomás, con la finalidad de evitar las inundaciones de las aguas provenientes del Río Magdalena. Sin embargo, desde el mes de julio del año 1999, como consecuencia del invierno, se produjeron inundaciones en el área del sistema de ciénegas.

Que, como consecuencia de lo anterior, el señor Ricardo Manjarrez Charris presentó Acción Popular en contra del Departamento del Atlántico y la Corporación Regional Autónoma del Atlántico (C.R.A) en procura de *“proteger la seguridad de las personas que habitan en los márgenes y/o predios rurales y urbanos próximos al Río Magdalena del Municipio de Santo Tomás en sus derechos y/o intereses colectivos de la salubridad pública, deterioro del medio ambiente y prevención de desastres que pudieran afectar la vida (...)*

Que, en sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con fecha 11 de octubre de 2001, que fue ratificada en todas sus partes por el Consejo de Estado, y cuya parte resolutive consta de 14 puntos, entre los cuáles se vincula al departamento del Atlántico puntualmente en los siguientes:

5. *Ordénese al señor director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico “C.R.A.” y al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, estarse a lo resulto en la totalidad del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 11 de Julio del 2001, conminado a ambas entidades para que le den cumplimiento inmediato a la ordenación que allí se diera y que se encuentra debidamente ejecutoriada, si aún no lo hubieren hecho, referente a la orden de suspender las obras de recuperación del sistema de ciénagas, solamente en el tramo denunciado como de propiedad de la señora Paulina de Donado, y solo hasta tanto se hayan efectuado las obras de ampliación de desagües en el denominado dique Sabanagrande –puerto del río, ampliaciones éstas que debían haberse*

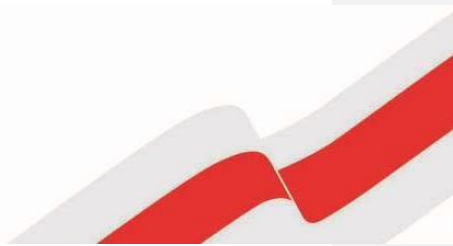


efectuado antes del mes de septiembre del presente año, y en entendido de que una vez realizadas dichas ampliaciones, deberán reiniciarse inmediatamente las actividades en el tramo denunciado como de propiedad de la señora Paulina Donado, así como bajo el entendido de que EN NINGÚN MOMENTO se ha ordenado suspender las demás obras contempladas en el plan para la "Recuperación y Manejo Integral del sistema de ciénagas de los municipios de Santos Tomás, Palmar de Valera y Sabanagrande.

- 6. Conminase al señor director de la C.R.A. y al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para efectos que, como lo sostienen el dictamen pericial, terminen en su totalidad y a la mayor brevedad posible, las obras de recuperación y manejo de las ciénagas, previa ampliación de las salidas a través del denominado dique transversal Sabanagrande –puerto del río, y hacia el río por el caño alterno al dique, a efectos de que entre en operación y se logre proteger el sector durante las crecientes del río Magdalena.*
- 7. Sin perjuicio de la investigación que pueda adelantar el Ministerio del Medio Ambiente, se ordena al señor director de la C.R.A. y al señor Gobernador del Departamento del Atlántico que procedan a realizar, si aún no lo hubieran hecho, un estudio de impacto ambiental de la totalidad de las obras contempladas para la "Recuperación y manejo integral del sistema de ciénagas de los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela y Sabanagrande", el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente en un plazo máximo de seis meses, entregando copia del mismo a la comisión de verificación que por esta providencia se crea, la cual igualmente podrá hacer las sugerencias a que haya lugar.*

Que, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias de la Acción Popular antes mencionada, la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, adelantó los trámites y estudios relacionados con los predios para la construcción del 'jarillón' faltante. Para estos efectos, la administración departamental requiere la compra de los predios denominados "LA PERLA" y "SAN ANTONIO" para cumplir con las decisiones judiciales antes anotadas.

Que el predio conocido como LA PERLA, está localizado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-13287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, y referencia catastral 08685000100000007000, cuya titularidad es de la sociedad DONLAC LIMITADA identificada con NIT 890.102.956-3, gerenciada legalmente por la Representante Legal, señora Paulina María Lacouture De Donado, identificada con cedula de ciudadanía número 22.267.600 y su suplente señora Donado Martha Inés Donado Lacouture con cedula de ciudadanía número 21.068.070.





Que, es preciso indicar que dicho predio fue adquirido por esa sociedad por compraventa realizada a la señora Paulina María Lacouture de Donado mediante la Escritura Pública No. 1715 del 29 de agosto de 1977 otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-13287, en su anotación número 2 de fecha 9 de septiembre de 1997.

Que, como se observa en la tradición, el predio fue objeto de dos procesos de expropiación administrativa para adquirir el derecho de dominio a favor del Estado Colombiano, a través, del hoy extinto, Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT, mediante las Resoluciones No. 00557 y 00558 del 29 de Julio del 2002.

Que, los actos administrativos citados, segregaron dos porciones de terrenos correspondientes hoy a los predios 041-119451 y 041-119460, cuya titularidad está inscrita a nombre del Instituto Nacional de Adecuaciones de Tierra - INAT.

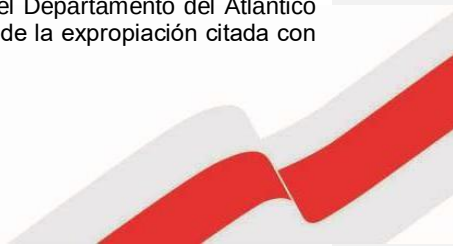
Que, mediante el Decreto 1291 del 23 de mayo de 2003 ordenó la supresión y liquidación de esta entidad, por lo que actualmente los asuntos a su cargo le asisten al Ministerio de Agricultura.

Que, en cuanto al área jurídica del lote, este tiene una extensión de 124 hectáreas más 2000 M² iniciales; las dos áreas expropiadas tienen las siguientes extensiones, respectivamente, 1.287 M² y 27.179,46 M². Al restar las dos áreas expropiadas del lote de mayor extensión, quedaría un lote con un área jurídica de 121 hectáreas con 3.533,54 M².

Que de las áreas resultantes del ejercicio anterior, fueron localizadas producto de un estudio documental y de trabajo de campo realizado por la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuyos resultados fueron remitidos el pasado mes de julio a la Subsecretaría de Servicios Administrativos mediante dos planos.

Que el primero de los planos incluye el área a adquirir por parte del Departamento del Atlántico en el predio "LA PERLA" y los dos predios segregados con motivo de la expropiación citada con

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



anterioridad, a favor del INAT.

Que el segundo plano, contiene la información de referencia del predio “*San Antonio*” que en tal sentido deberá también ser objeto del proceso de gestión predial y, con ello, de avalúos para su adquisición parcial por parte de la administración departamental.

Que el predio San Antonio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-68118 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad y referencia catastral 086850001000000000164000000000 de propiedad del señor Henry Rodríguez Parra, identificado con cedula de ciudadanía número 7.441.975. Inmueble adquirido mediante compraventa realizada al Banco Ganadero, como consta en la Escritura Pública No. 1151 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Santo Tomás. Constante de un área jurídica de 23.5 Hectáreas (23 ½).



Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 establece el régimen de “*adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial*” preceptuando el Artículo 58 de la misma ley que: “*Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara la utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:(...) “j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;”(...)*

Que adicional a la causal antes establecida, la declaratoria de utilidad pública e interés social de los predios La Perla y San Antonio, localizados en el Municipio de Malambo, esta principalmente fundamentada en el cumplimiento de una sentencia judicial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo en el marco de una acción constitucional como lo es una Acción Popular.

Que al respecto del acatamiento de las ordenes judiciales, la Corte Constitucional en Auto 327 de 2010 señaló: “*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido*



*proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, **máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales***"

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, respecto a las entidades competentes señala: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios **podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles** para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989"* (...) Negrilla por fuera de texto.

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 señala el procedimiento de enajenación voluntaria indicando cómo se calcula el precio de adquisición del inmueble, su forma de pago y la procedencia de la expropiación cuando no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

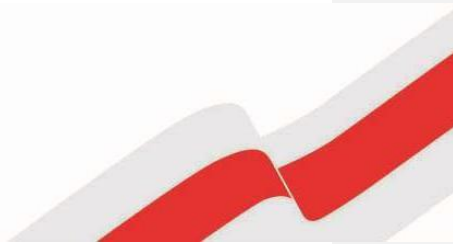
Que el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, relacionado con el procedimiento de enajenación voluntaria, señala: *"(...) Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le debe descontar el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública, para la adquisición, salvo que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso."*

Que según el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa, *"cuando la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m)"* del artículo 58 de la citada Ley. En este orden de ideas la **"Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos"**; constituye un motivo de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles que se requieren para cumplir lo ordenado por el **Tribunal Administrativo del Atlántico y el Consejo de Estado en el marco de la Acción Popular 1376-2000**.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, la Gobernadora del Departamento del Atlántico

DECRETA

Artículo 1°. Declaratoria de utilidad pública o interés social. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, así como para adelantar el *'proceso de enajenación voluntaria'* se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de los inmuebles que se requieran para cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmada por el Consejo de Estado en el marco de la Acción Popular 1376-2000



Parágrafo. La presente 'declaratoria de utilidad pública o interés social' recae sobre los siguientes inmuebles:

Dirección	Municipio	Departamento	Matrícula Inmobiliaria	ORIP	REFERENCIA CATASTRAL
Lote La Perla	Municipio de Santo Tomas	Atlántico	041-13287	Soledad	08685000100000007000

Dirección	Municipio	Departamento	Matrícula Inmobiliaria	ORIP	Referencia Catastral
Lote San Antonio	Santo Tomas	Atlántico	041-68118	Soledad	08685000100000000164000000000

Parágrafo 1°: De conformidad con los diseños y la gestión preliminar, los predios requeridos para su adquisición por enajenación voluntaria o expropiación en el desarrollo del proyecto corresponden a las siguientes coordenadas:

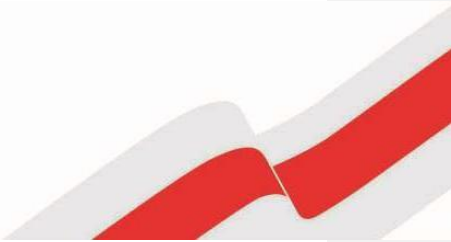
Dirección	Municipio	Departamento	Matrícula Inmobiliaria	ORIP	Georeferenciación
Lote La Perla	Santo Tomas	Atlántico	041-13287	Soledad	UTM X Y GMS X Y

Dirección	Municipio	Departamento	Matrícula Inmobiliaria	ORIP	Georeferenciación
Lote San Antonio	Santo Tomas	Atlántico	041-68118	Soledad	X Y 1- 883767,84 1666229,97 2- 883821,28 1666211,63 3- 883793,52 1666130,76 4- 883767,98 1666139,52 5- 883779,52 1666202,48 6- 883760,92 1666209,82

Comentario [GAAC1]: Establecer las coordenadas

Parágrafo 2°: La declaratoria de utilidad pública e interés social de que trata el presente artículo recae sobre los predios previamente descritos y sobre aquellos que sean requeridos, sin perjuicio de los ajustes que surjan por razones técnicas o de otra índole que impliquen la inclusión de nuevos predios o el descarte de algunos preliminarmente delimitados.

Artículo 2°. Registro de la declaratoria de utilidad pública y notificación a propietarios: Por conducto de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, se deberá notificar a los propietarios de los predios y realizar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico de la declaratoria de utilidad pública sobre los predios:



Dirección	Municipio	Departamento	Matricula Inmobiliaria	ORIP	REFERENCIA CATASTRAL
Lote La Perla	Municipio de Santo Tomas	Atlántico	041-13287	Soledad	08685000100000007000

Dirección	Municipio	Departamento	Matricula Inmobiliaria	ORIP	Referencia Catastral
Lote San Antonio	Santo Tomas	Atlántico	041-68118	Soledad	086850001000000000164000000000

Artículo 3°. Adquisición de los predios o inmuebles. El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría General, de conformidad con el Decreto Departamental No. 354 de 2021, adelantará el procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación de los inmuebles requeridos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Enajenación voluntaria. Iniciar el trámite de enajenación voluntaria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sobre los predios o inmuebles requeridos.

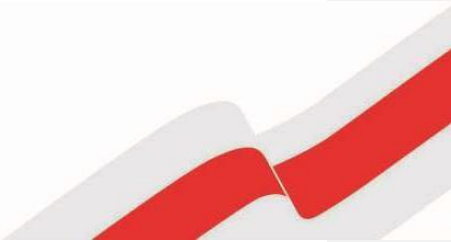
Parágrafo 2°. Expropiación judicial o administrativa. En caso de no prosperar el procedimiento de enajenación voluntaria, se adelantará la adquisición de los predios o inmuebles requeridos, por la vía de expropiación judicial o administrativa, atendiendo las competencias y demás disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 4°. Publicidad. Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. Notificación a propietarios. A través de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico se realizarán los actos de notificación a los propietarios de los predios o inmuebles requeridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997 y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5° Recursos. Contra la declaratoria de utilidad no procede recurso alguno en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los derechos que le asisten a los propietarios de los inmuebles requeridos.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.



COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla (Atlántico), el día veintisiete (27) de abril del año 2023

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del Departamento del Atlántico

Revisó: Lady Johanna Ospina Corso – Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico

Revisó: Gabriel Blanco Bohórquez - Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica Departamental

Proyectó: Diana Roa – Contratista – S.A.P.S.B

Proyectó y revisó. Guillermo Acosta Corcho. Líder de programa.



DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 103 DE 2023
(28 ABRIL 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES
AL DECRETO 000002 DE 2023”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas y la Ordenanza 000580 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el inciso tercero del artículo 89 de la Ordenanza No. 000087 de 1996 “Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas” establece:

“Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que ha 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.”

Que la Administración Departamental expidió el Decreto No. 000002 de 2023 “Por medio del cual se constituyen las Reservas Presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal 2022 y el Pasivo Exigible hasta la vigencia 2021”.

Que en el decreto No. 000002 de 2023 quedaron legalmente constituida los siguientes registros presupuestales:

Registro Pptal	Beneficiario	Fuente	Valor
202201547	Charris Asociados Ltda	RCEF	\$1.368.126.230,50
202204226	Charris Asociados Ltda	RCEF	\$ 72.135.725,00

Que mediante oficio con radicado No. 2023100000063, de fecha 14 de febrero de 2023, la Secretaría de Infraestructura solicita al Subsecretario de Presupuesto la liberación de los saldos de las reservas presupuestales No. 202301547 y 202304226, cuyo beneficiario es la firma CHARRIS ASOCIADOS LTDA, conforme a la solicitud contenida en las actas de constitución de reservas.

Que por lo anterior se requiere cancelar las reservas presupuestales anteriormente descritas y modificar el decreto No. 000002 de 2023 “Por medio del cual se constituyen las Reservas



Presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal 2022 y el Pasivo Exigible hasta la vigencia 2021”.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero del decreto No. 000002 de 2023, disminuyendo la cuantía de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$1.440.261.955,50) del total de las reservas presupuestales del departamento del Atlántico de la vigencia fiscal 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancélese las reservas presupuestales No. 202301547 y No. 202304226 a nombre de CHARRIS ASOCIADOS LTDA con cuantías de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$1.368.126.230,50) y SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$72.135.725) respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veintiocho (28) día del mes de abril de 2023.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo) – Lucy Tejeda (Técnico Administrativo)
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica
Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
Aprobó: Raul José Lacouture Daza – Secretario General



**DECRETO No. 102
(28 ABRIL DEL 2023)**

***Por medio del cual se modifican las condiciones de asignación del
Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Gobernación del Atlántico.***

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, artículos 4 y 6 de la Ley 1537 de 2012, Ley y en especial las conferidas por la ordenanza Departamental 511 de 2020 y,

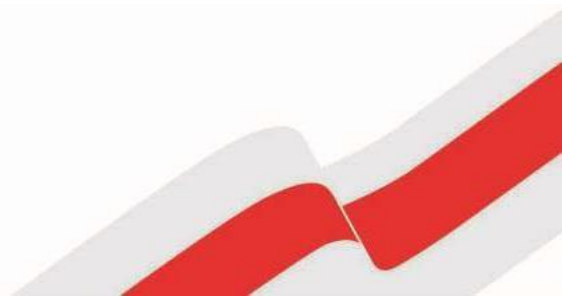
CONSIDERANDO:

Que en materia de vivienda el artículo 51 de la Constitución Política, prevé que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de dichos programas de vivienda.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, “de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones”.

Que los artículos 303 y 304 de la Constitución Política establecen que el gobernador es el jefe de la administración sección y representante legal del departamento, y está dentro de sus atribuciones “*dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes*”.

Que el inciso primero del artículo 6 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda como “un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5 de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.”



Que el inciso segundo del citado artículo 6 de la Ley 3 de 1991 determina que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional, de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Que el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo de la Ley 1469 de 2011 establece que *“Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita”*.

Que mediante Decreto 428 de 2015 fue creado el programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social *“Mi Casa Ya”*, a través del cual se asigna el subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda de interés social nueva.

Que el Decreto 1077 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, estableció los términos y condiciones en que se desarrollan los Programas que promueven el acceso a la vivienda de interés social - VIS, a cargo del Gobierno Nacional”* en sus artículos 2.1.1.4.1.1.1 y siguientes reglamenta el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social *“Mi Casa Ya”*.

Que el Decreto 729 de 2017, modificó el Decreto 1077 de 2015, en relación con la definición de las condiciones para el acceso al Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - *“Mi Casa Ya”*.

Que el gobierno departamental con el objetivo de elevar la capacidad de compra de los hogares de menores recursos para adquisición de vivienda nueva en los municipios del Departamento, obtuvo la autorización por parte de la Asamblea Departamental para la entrega de un subsidio complementario al otorgado por el Gobierno Nacional dentro del marco del programa *“Mi Casa Ya”*, para entregar a cinco mil (5.000) hogares atlanticenses con ingresos inferiores a dos (2) SMLMV, un subsidio familiar de vivienda por el valor equivalente a siete (7) SMLMV que permita que los hogares alcancen el cierre financiero.

Que, para definir las condiciones y el procedimiento para la postulación, asignación, desembolso y legalización de los subsidios de vivienda otorgados para la asignación del subsidio complementario de vivienda otorgado por el Departamento como complemento en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Prioritario — VIP *“Mi Casa Ya”* del Gobierno



Nacional, la administración expidió el decreto departamental 095 del 5 de marzo de 2021.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 490 de 2023, modificó el Decreto 1077 de 2015 y realizó variaciones al programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social "Mi Casa Ya", con el propósito de mejorar su progresividad, para lo cual se incorporará al SISBÉN IV como instrumento de focalización y se establecieron condiciones de clasificación de los hogares, que permitan el acceso prioritario aquellos que cuenten con mayores condiciones de vulnerabilidad.

Que atendiendo la naturaleza de complementariedad del subsidio de vivienda otorgado por el Departamento del Atlántico deben realizarse los ajustes al decreto departamental 095 del 5 de marzo de 2021 con el objeto que las condiciones de asignación sean coincidentes con la nueva reglamentación del programa "Mi Casa Ya", especialmente aquellas que corresponden a la focalización para la asignación de los subsidios.

Que, en mérito de lo expuesto, la gobernadora del Departamento,

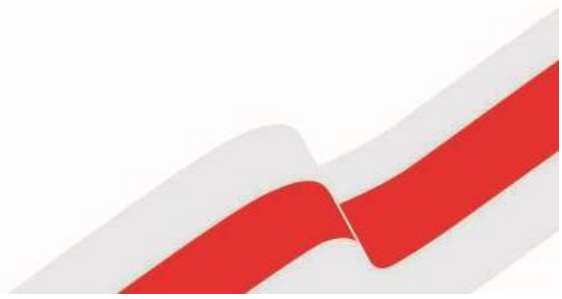
DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2° del Decreto 095 del 5 de marzo de 2021 el cual quedará así:

Focalización del subsidio complementario: Los hogares beneficiarios del subsidio complementario otorgado por el departamento, serán aquellos que se encuentren clasificados entre los grupos A1 y C8 del SISBÉN IV, para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa "Mi Casa Ya", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, Decreto 490 de 2023 y las normas nacionales que lo modifiquen y/o complementen.

La Secretaría de Infraestructura a través de la Subsecretaría de Vivienda, podrá definir operativamente, los municipios que ingresarán de manera prioritaria del programa de subsidio complementario, de acuerdo con los convenios y/o contratos que sustenten la aplicación del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente decreto.



ARTICULO 29 Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los 28 Días del mes de abril del 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 101 DE 2023
(28 abril de 2023)**

Por el cual se reglamenta el proceso de elección de las personas de la sociedad civil representantes al Consejo Consultivo Del Sector Social de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Intersexuales, Queers Y otras orientaciones sexuales e identidades de genero diversas – Lgbtiq+- del Departamento del Atlántico para el periodo del 2023 - 2025

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 305° de la Constitución Política, en la Ordenanza 000472 de 2019 y en especial las conferidas en el artículo 4°, parágrafo 4, de la Ordenanza 000583 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, artículo 1°, establece que *“Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con una autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto y la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, son fines del Estado: *“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

De igual forma, el artículo 13° de la Constitución Política de Colombia. *“El derecho a la igualdad es un derecho declarado universal por Las Naciones Unidas, en donde se considera que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Que el artículo 16° de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*.

Que el Decreto 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”*; señala en el artículo 1.1.1.1. qué; el Ministerio del Interior tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, los cuales se desarrollaran a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Que en aras del desarrollo de las políticas públicas, en especial, dirigido a los sectores sociales LGBTI y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, sobre prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, mediante la promoción de la acción afirmativa; se expide Decreto No. 410 de 01 de marzo de 2018, el cual adiciona el Capítulo 4 a la parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.4.1.1. del decreto 410 de 2018, tiene por objeto *“adoptar medidas tendientes a prevenir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género diversa para promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.”*

Igualmente, mediante Decreto 762 de 2018, se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; se establece como objetivos de la Política Pública, “2. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los sectores sociales LGBTI. Este objetivo busca la adopción de medidas y estrategias institucionales para garantizar e incentivar la efectiva participación de los sectores sociales LGBTI. Esto implica (i) fortalecer la incidencia política de las personas y organizaciones para la exigibilidad de derechos, (ii) promover una mayor participación en espacios de incidencia existentes, Y· (iii) diseñar de espacios de participación adecuados para su efectiva incidencia.”

Que con fundamento lo anterior, en la Promoción del reconocimiento e inclusión de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, señala como metas: *“...5. Elaborar protocolos y directrices para la creación y fortalecimiento de espacios de participación para los sectores sociales LGBTI. 6. Crear y desarrollar mecanismos de participación de las personas de los sectores sociales LGBTI en la implementación de las medidas de política que les vincula como población objeto...”*

Que mediante Ordenanza 000495 del 2020 la Asamblea Departamental del Atlántico aprobó el Plan de Desarrollo “Atlántico Para La Gente 2020 – 2023”, el Departamento del Atlántico en su intención en un eje fundamental de consolidar la equidad e inclusión de la comunidad atlanticense que por ello se requiere la debida divulgación de los escenarios de participación como lo es el Consejo Consultivo Del Sector Social Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Intersexuales, Queers Y Otras Orientaciones Sexuales E Identidades De Genero Diversas – Lgbtiq+- Del Departamento Del Atlántico; como instancia de concertación y construcción de políticas públicas del gobierno departamental, para propender por los derechos de las personas



del sector social LGBTIQ+ del Departamento del Atlántico; señalados en el artículo 58 “Programa fortalecimiento institucional a los procesos organizativos de concertación; garantía, prevención y respeto de los derechos humanos como fundamentos para la paz”; programa: Fortalecimiento institucional a los procesos organizativos de concertación; garantía, prevención y respeto de los derechos humanos como fundamentos para la paz.

Que mediante Ordenanza No. 000472 de 2019, emanada de la Asamblea Departamental del Atlántico, *“se adopta la política pública para la garantía del goce pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales – población LGBTI – y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Departamento del Atlántico”*.

Que para el Gobierno Departamental es fundamental para la materialización de la política pública en favor de la población LGBTIQ+, así como la promoción y la defensa de los derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma que se consolide el bienestar de las personas diversas en el departamento del Atlántico, basada en los principios de inclusión social, autonomía, concertación, transparencia y corresponsabilidad, desde los enfoques territorial, diferencial, enfoque de derechos y de género.

Que mediante Ordenanza 000583 de 2022, “POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR SOCIAL LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGENEROS, INTERSEXUALES, QUEERS Y OTRAS ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GENERO DIVERSAS – LGBTIQ+- DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”; cuya misión, busca consolidar un espacio de seguimiento y monitoreo a las acciones de la Política Pública para la Garantía del Goce Pleno de los derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgeneristas E Intersexuales – Población LGTBI – y sobre Identidades de género y orientaciones sexuales en el departamento del Atlántico. Así mismo, será un órgano articulador entre las necesidades e intereses de las personas de los sectores LGBTIQ+, y las entidades y órganos del Estado.

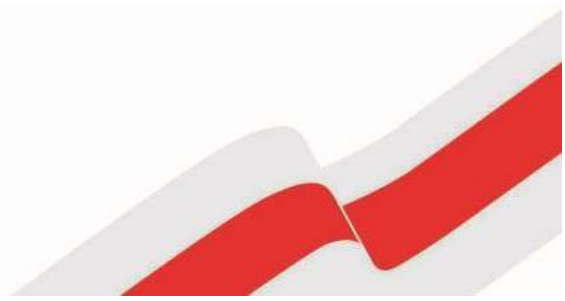
Que en el artículo 4° de la Ordenanza 000583 de 2022, se determinaron las integrantes del Consejo Consultivo del sector social LGBTIQ+ del Departamento, previendo que “(...) estará conformado por:

El/la Gobernador (a), quien lo presidirá y podrá delegar al Secretario del Interior.

Por el sector público:

Gobierno Departamental:

1. El/la Secretario/a del Interior y/o su delegado/a.
2. El/la Secretario/a de Educación y/o su delegado/a.
3. El/la Secretario/a de Salud y/o su delegado/a.
4. El/la Secretario/a de Cultura y/o su delegado/a.
5. El/la Secretario/a de Mujer y/o su delegado/a.
6. El/la Gerente de Capital Social y/o su delegado/a.
7. El/la Secretario/a de Desarrollo Económico y/o su delegado/a.
8. El/la Director/a de Deportes y/o su delegado/a.



Entidades Estatales.

1. Director/a de la Fiscalía Seccional Atlántico.
2. Defensor/a del Pueblo – Regional Atlántico.
3. Director/a Regional SENA Atlántico.
4. El/la Procurador/a Regional Atlántico.
5. El/la Comandante de MEBAR.
6. El/la Comandante de DEATA.
7. El/la Director/a regional Atlántico del ICBF.
8. El/la Rector/a de la Universidad del Atlántico.

Por la sociedad civil:

Por la sociedad civil, serán cinco (5) representantes del sector social LGBTIQ+, que cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Que el artículo 7° de la Ordenanza 000583 de 2022, define que: “(...) Con el fin de preservar la participación democrática y la igualdad de oportunidades en la elección de los miembros del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, el Secretario del Interior efectuará la convocatoria de la sociedad civil, para que los interesados se postulen a través de los medios dispuestos por el Gobierno Departamental.”

Que el artículo 14° de la Ordenanza 000583 de 2022; señala que *“Los servidores públicos serán miembros del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil sujetos a elección, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por un período igual y en todo caso no podrán permanecer más de cuatro años en este cargo.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4°, Parágrafo 4¹ de la precitada Ordenanza, la Secretaría del Interior, se procede a *reglamentar el proceso de elección para la conformación del Consejo Consultivo Del Sector Social Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Intersexuales, Queers Y Otras Orientaciones Sexuales E Identidades De Genero Diversas – LGBTIQ+- Del Departamento Del Atlántico” para el periodo del 2023 – 2025*; a efectos igualmente de realizar la convocatoria de la sociedad civil, para que los interesados se postulen a través de los medios dispuestos en la presente Resolución.

Que a fin de hacer efectiva la inclusión social, la autonomía, la concertación, la transparencia y la corresponsabilidad, se encuentran vacantes y deben ser sometidos a proceso de elección para el Departamento del Atlántico, en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Reglamentar el proceso de elección de las personas de la sociedad civil *para la*

¹ “PARAGRAFO 4°: El gobierno departamental reglamentará los mecanismos de elección del Consejo Consultivo del Sector Social LGBTIQ+ del Departamento Atlántico.”



conformación del Consejo Consultivo Del Sector Social Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Intersexuales, Queers Y Otras Orientaciones Sexuales E Identidades De Genero Diversas – LGBTIQ+- Del Departamento Del Atlántico” para el periodo 2023 – 2025.

PARÁGRAFO 1: La participación de la sociedad civil en el Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento del Atlántico es Ad Honorem.

ARTÍCULO 2º: FASES DE LA CONVOCATORIA. El proceso de elección de los postulados de la Población Civil se llevará a cabo en cuatro (4) fases:

- a) Socialización.
- b) Convocatoria y Postulación:
- c) Verificación.
- d) Elección:

ARTÍCULO 3º: SOCIALIZACIÓN Para efectuar la divulgación de la presente convocatoria para las personas del sector social LGBTIQ+ del departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza 000583 de 2022, el departamento efectuará una campaña masiva en los diferentes medios de comunicación institucionales y otros, redes sociales, grupos sectoriales de líderes y lideresas identificados a efectos de garantizar los espacios y recursos necesarios para su efectiva socialización en todo el Departamento.

ARTÍCULO 4º: CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN: El proceso de convocatoria y postulación tendrá un plazo de máximo un (1) mes; contados a partir de la expedición y publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 5º: CONFORMACIÓN: De conformidad con las normas legales y de acuerdo a las entidades y organizaciones identificadas en el territorio que participan en otros espacios de concertación en materia de construcción y ejecución de la política pública LGBTIQ+ del Departamento del Atlántico, el Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico estará conformado, entre personas del sector público, otras entidades estatales y de la Población Civil; estos últimos a proveer en la presente convocatoria.

PARÁGRAFO 1: La participación de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo LGBTIQ+, no impide su participación en otras instancias de trabajo por los sectores sociales LGBTIQ+, la paz, y la protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 6º: REPRESENTACIÓN SUJETAS A PROCESO DE ELECCIÓN: Por la sociedad civil, serán cinco (5) representantes del sector social LGBTIQ+, que cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 7º: REQUISITOS PARA POSTULACIONES POR LA SOCIEDAD CIVIL: Los
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



requisitos para la postulación a la presente convocatoria serán los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Que demuestre un compromiso mínimo de dos (2) años con el sector social LGBTIQ+, reflejado en su trayectoria de trabajo y en los planes, programas y proyectos promovidos o ejecutados, avalado por una organización social y/o gremio debidamente constituido.
- c) Perteneciente o con domicilio en cualquiera de los municipios del departamento del Atlántico.
- d) Que el postulado se auto reconozca como persona de un sector específico (Lesbiana, Gay, Persona Trans o persona con Orientación Sexual o identidad de Género Diversa)
- e) Incluir hoja de vida
- f) Anexar carta de intención, en la que se haga explícito el compromiso frente a las personas del sector social LGBTIQ+.
- g) Incluir plan de trabajo para su período de dos (2) años.
- h) Que sea avalado por una organización social y/o gremio debidamente constituido con un período mínimo de un (1) año. Las organizaciones sociales y/o gremios solo podrán postular a una persona.
- i) Los cupos serán determinados de la siguiente manera: 1 persona Lesbiana, 1 persona Gay, 1 persona trans y 2 personas OSIGD (Orientaciones sexuales e identidades de género diversas).

PARÁGRAFO 1: El Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, a discreción de la Gobernadora del Atlántico, indicará los eventos en los cuales se haga necesario reemplazar a alguno de sus miembros.

PARÁGRAFO 2: La postulación de los representantes de la sociedad civil al Consejo Consultivo LGBTIQ+, se realizará a través de un link de inscripción, que se socializará en redes y grupos LGBTIQ+, para que los interesados se inscriban y participen en la convocatoria como miembros de la sociedad civil en el Consejo Consultivo LGBTIQ+ a través de los medios dispuestos por el gobierno departamental.

ARTÍCULO 8º: VOTACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SECTOR LGTBIQ+ EN EL CONSEJO CONSULTIVO LGTBIQ+ DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Luego de surtirse efectivamente el proceso de convocatoria y postulación, los representantes por la sociedad civil del sector social LGBTIQ+ al Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento del Atlántico, serán elegidos por medio de un proceso de votación, teniendo en cuenta los requisitos y representaciones de participación estipulados en el artículo 7º de la Ordenanza 000583 de 2022.

PARÁGRAFO 1: El proceso de elección de representantes ante el Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento del Atlántico, se realizará con el apoyo y acompañamiento de las autoridades competentes, a fin de garantizar la libre concurrencia y transparencia.

PARÁGRAFO 2: Con el fin de preservar la participación democrática y la igualdad de oportunidades en la elección de los miembros del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, el Secretario del Interior invitará y socializará de manera pública a personas del sector social LGBTIQ+ a través de un link que se socializará en redes y grupos LGBTIQ+, para que los interesados se inscriban y participen en la elección de los miembros de la
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



sociedad civil en el Consejo Consultivo LGBTIQ+ a través de los medios dispuestos por el gobierno departamental.

PARÁGRAFO 3: Ganarán el espacio los postulados con más votación por cada letra del sector social LGTBIQ+ en específico (Lesbiana, Gay, Persona Trans o persona con Orientación Sexual o identidad de Género Diversa)

ARTÍCULO 9°: CONTROVERSIA SOBRE LA ELECCIÓN: Se entiende que se presenta controversia sobre la elección de un miembro del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno de los postulados sea funcionario público y aspire a una representación dentro de la sociedad civil, se inhabilitará la posibilidad de su elección.

ARTÍCULO 10°: INSTALACIÓN. La instalación del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, será instalado por la Gobernadora del Atlántico y/o su delegado cuando vencido el término señalado de un (1) mes, y hayan sido elegidos la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 11°: PERIODICIDAD. El Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, se reunirá cada cuatro (4) meses, sin perjuicio de que el Secretario del Interior, la Secretaría Técnica o el 40% de los miembros que conforman el Consejo lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pública lo exija.

La inasistencia sin justa causa a dos sesiones consecutivas del Consejo Consultivo LGBTIQ+; así como las actitudes que perturben el buen funcionamiento de la instancia, será causal de mala conducta para los miembros que la integran y de expulsión para los representantes de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 1: La elección del Comité Departamental quedará establecida en el Reglamento interno del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico.

PARÁGRAFO 2: Salvo fuerza mayor o caso fortuito y con excepción de la fuerza pública, la asistencia al Consejo Consultivo del LGBTIQ+ Departamento del Atlántico es indelegable y la delegación debe ser por escrito. La ausencia injustificada a las reuniones del Consejo Consultivo del Sector Social LGBTIQ+ constituyen falta disciplinaria y, en consecuencia, se remitirá a la Procuraduría Regional, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO 12°. FUNCIONES: El Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, ejercerá las siguientes funciones

- a) Analizar los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas del sector LGBTIQ+ del Departamento del Atlántico y formular recomendaciones al respecto al conjunto de la Administración.
- b) Construir un plan de acción articulado entre las entidades y la sociedad civil para materializar programas y proyectos en favor del sector social LGBTIQ+
- c) Proponer lineamientos y recomendaciones de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas del sector LGBTIQ+ que habitan en el Departamento del Atlántico.



- d) Estudiar las Sentencias que se han producido y se produzcan en el país en relación con los derechos de las personas del sector LGBTIQ+ y hacer las recomendaciones necesarias para que se cumplan.
- e) Conocer, diagnosticar, evaluar y priorizar las necesidades de las personas LGBTIQ+, sus propuestas y sugerencias, presentarlas ante las diversas entidades Departamentales y la Defensoría del Pueblo Regional.
- f) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas del sector LGBTIQ+.
- g) Presentar propuestas que promuevan la transversalización del enfoque de derechos de las personas del sector LGBTIQ+ en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales y poblacionales.
- h) Invitar, cuando así se considere, a actores de la sociedad civil y a la cooperación internacional, a fin de informar sobre las acciones del Consejo y solicitar su apoyo para articular con las acciones de la Política Pública departamental LGBTIQ+.

ARTÍCULO 13°. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico será ejercida por el Secretario del Interior o a quien designe y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Recopilar las propuestas de las y los integrantes del Consejo Consultivo LGBTIQ+, para su discusión y concertación en las sesiones plenarias del mismo.
- b) Coordinar, canalizar y acompañar el desarrollo e implementación de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico
- c) Desarrollar e implantar la coordinación interinstitucional.
- d) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias y realizar el levantamiento de las Actas de las sesiones.
- e) Coordinar las actividades entre el Consejo y las instancias departamentales que tengan relación con las funciones de esta instancia consultiva.
- f) Las demás que le asigne el Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico.

ARTÍCULO 14°. PERIODOS: Los servidores públicos serán miembros del Consejo Consultivo LGBTIQ+ del Departamento Atlántico, mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil sujetos a elección, por un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos por un período igual y en todo caso no podrán permanecer más de cuatro años en este cargo.

PARÁGRAFO 1: La decisión sobre las personas que integrarán el Consejo Consultivo también en el período siguiente al de su elección, será resultado de una definición concertada del Consejo Consultivo LGBTIQ+ en pleno.

PARÁGRAFO 2: Los demás criterios y el procedimiento deben quedar definidos en el reglamento interno que se adopte en la primera sesión del Consejo Consultivo LGBTIQ+, el cual puede ser modificado por consenso del Consejo en pleno. El espacio autónomo de los representantes del sector social LGBTIQ+, también contará con su propio reglamento, que podrá modificarse por consenso del Consejo en pleno.

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de abril del 2023

Original firmado por

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernador del Atlántico

Revisó: Yesid Turbay Pereira, Secretario del Interior
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica.



DESPACHO DE LA GOBERNADORA

RESOLUCIÓN No. 051 DE 2023.

(27 de abril de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN COMPETENCIAS EN EL EMPLEO DE SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020 Y GRADO 02, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas los artículos 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 2200 de 2022 y 489 de 1998, el Decreto 760 de 2005 y

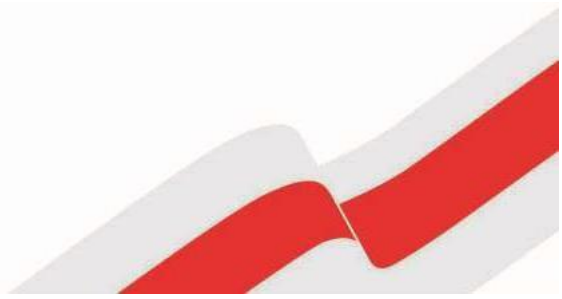
CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *“igualdad, moralidad y eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de las funciones”*.

Que los artículos 303 y 304 de la Constitución Política establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento y está dentro de sus atribuciones *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”*.

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes señaladas, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, establece que además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tienen como función, entre otras: (...) *“15. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración”* (...).

Que, a su vez el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022 dispone: *“Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal”* (...)



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, “(...) *En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo texto normativo, la regla general es la delegación y que los casos de prohibición deben estar regulados de modo expreso por la Constitución o la Ley.

Que el Decreto 760 de 2005, en el Título VII, artículo 33 y siguientes, establece “*procedimiento para la notificación de la calificación de los empleados de carrera.*”

Que el artículo 35 del Decreto 760 de 2005 dispone: “*Artículo 35. Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan. Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella. En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.*”

Que teniendo en cuenta la estructura y funciones de la administración seccional del Departamento del Atlántico, son funciones de la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico: “*Dirigir, planear, adoptar, supervisar e implementar las actividades que aseguren el desempeño idóneo y eficaz del personal al servicio de la Administración Central Departamental para obtener el cumplimiento de la misión institucional, acorde a la normatividad vigente.*”

Que, a su vez, son funciones de la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General, entre otras: **1.** “*Garantizar el cumplimiento de la normatividad en lo referente a la Carrera Administrativa de la Gobernación del Departamento*”; **2.** “*Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*”

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento

RESUELVE

Artículo 1°. Delegación. Delegar en el secretario de despacho, código 020 y grado 02, de la Secretaría General del Departamento del Atlántico la competencia funcional de conocer, tramitar



y resolver en sede de segunda instancia del '*Recurso de apelación*' impetrado en contra de la evaluación definitiva del desempeño laboral de los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Atlántico, cuando el conocimiento del recurso de apelación sea de competencia del despacho del gobernador, esto de conformidad con la estructura de la administración seccional del Atlántico y los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 760 de 2005.

Parágrafo. Remitir por secretaría, a la dependencia delegada, los recursos de alzada que se encuentre en trámite en el despacho del gobernador.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y comunicación y deroga todas aquellas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó y revisó. Guillermo Acosta Corcho-Líder de Programa

Revisó y aprobó: Luz Silene Romero Sajona. Secretaria Jurídica

